



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00383 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 00123
ACCIONANTE	VICTOR ALFONSO POSADA GIL CC. N° 1.020.043.278
ACCIONADAS	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) -CÁRCEL EL PEDREGAL -ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES
VINCULADAS	-POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –SIJIN- -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE -JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - MUNICIPIO DE MEDELLÍN - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA -JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, SALUD Y DEBIDO PROCESO (EL NO TRASLADO A CENTRO CARCELARIO EL PEDREGAL)
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

El señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, identificado con la C.C N°. 1.020.043.278, actuando en nombre propio con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales a **la vida, la salud y el debido proceso**; que considera vulnerados por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la CÁRCEL EL PEDREGAL Y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES; y donde este Despacho vinculó además al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-REGIONAL NORESTE, a la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL–SIJIN –, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, la cual se justifica con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que fue capturado el día 22 de enero de 2019, por el delito de concierto para delinquir agravado, y luego condenado el día 29 de julio de 2021, a una pena de 104 meses de prisión; sin embargo, reprocha que a la

fecha sigue recluido en la ESTACIÓN DE POLICÍA BUENOS AIRES, sin que el INPEC o la CÁRCEL EL PEDREGAL, hagan caso a la orden de sentencia del Juez de concederle medida intramural, para empezar a obtener los beneficios de trabajo, estudio, recreación, llamadas, visitas y reducción de la pena que le ayuden a mejorar sus condiciones y una pronta resocialización. Aduce también que está expuesto a la afección a la salud debido al alto grado de hacinamiento que se vive en la estación de policía, lo que pueden generar el contagio de gripa, tos, alergia y cualquier otra enfermedad infecto contagiosa.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la parte tutelante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados específicamente a **la vida, salud y debido proceso**, al ya estar condenado y no obtener medida intramural y *“se ordene se le conceda la prisión intramural en la CÁRCEL EL PEDREGAL y se le traslade lo antes posible a la CÁRCEL EL PEDREGAL para empezar a disfrutar de los beneficios de prisión”*.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 6 de septiembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas y vinculadas ya señaladas, en esa oportunidad, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIONES DE LA ENTIDADES

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

-DIRECCIÓN GENERAL. Mediante comunicación del 7 de septiembre hogaño, insiste la entidad que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte tutelante, pues en consideración a su objeto no tiene competencia en el asunto planteado, el cual es los procesos penales adelantados o dentro de las acciones penales adelantadas en contra de las PPL que el instituto tiene a su cargo.

Después de identificar su estructura orgánica; refiere también las entidades con las que tiene convenio y son responsables de la atención en salud de los internos en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. –en adelante ERON-, luego hace alusión a las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez, que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas, las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, debe propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.

Seguidamente, realiza un panorama del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, refiere algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en relación con el hacinamiento en las cárceles y penitenciarías, así mismo, hace un llamado donde aduce que la solución radica en la concertación de una verdadera Política Criminal, donde las instituciones conformadoras del Consejo Superior de Política Criminal hagan efectivo un plan de marcha que se vea reflejado en la prevención del delito y en la mitigación de los grupos

delincuenciales y como se ha dicho y que no es ajeno a la población privada de la libertad –en adelante PPL–, el acceso a los subrogados penales con el fin de des hacinar las centros carcelarios y penitenciarios.

Después de insistir que son otras entidades las responsables, entre ellas los entes territoriales, subraya que No es el INPEC, el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, que actualmente se encuentra en calidad de sindicado, en cuanto el cambio de lugar de reclusión.

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE-. Indica la entidad mediante comunicación del 7 de septiembre de 2021, que es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, en ese orden de ideas resalta que no está en la facultad para trasladar a las personas privadas de la libertad a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Es menester que, la Estación de Policía realice el traslado del PPL que custodia al establecimiento que fue asignado mediante orden de encarcelamiento previa coordinación con el ERON y de conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento, recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él, quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

De conformidad con la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), ordena al Director del establecimiento, recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él, quien debe efectuar el ingreso y registro al Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN. Mediante comunicación enviada esta dependencia el día 8 de septiembre de 2021, asiente el titular del despacho Juez Federico Castaño Giraldo, que el pasado 29 de julio de 2021, en sentencia N° 44 dentro del proceso con radicado 050016000 000 **2020-00389**, se condenó a VÍCTOR ALFONSO POSADA GIL, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de extorsión, en concurso con concierto para delinquir agravado, recayendo en contra del accionante, una pena principal privativa de la libertad de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, Y UNA MULTA DE CATORCE MIL CIEN (14.100) S.M.L.M.V. Asimismo, se negó toda clase de subrogados, debiendo cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario, las partes estuvieron conformes con la decisión quedando en firma.

Por todo lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela de la referencia y se le excluya de la misma, por inexistencia de quebranto alguno de su parte, pues insiste no se vislumbra injerencia alguna de parte del Juzgado, más cuando se trata de un cupo en establecimiento carcelario que aún no se ha hecho efectivo, lo cual es competencia exclusiva del INPEC.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –MEVAL-. Mediante escrito del 8 de septiembre de 2021, esboza sus argumentos de defensa, basada en su misión constitucional consagrada en el artículo 218 de la Constitución Política del 1991, la Ley 1801 del 2016, empero aclara la entidad, que está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la

problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pero por razones ajenas a la voluntad ha tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad aludida.

Sin desconocer la problemática de hacinamiento que se está presentando en las diferentes cárceles del país, indica la entidad que se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, en adelante PPL, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales, describiendo la actividad realizada frente a la problemática con las Personas Privadas de Libertad, en adelante PPL, y el contexto del procedimiento realizado por integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad: captura por orden judicial y captura en flagrancia, en donde subraya que una vez en audiencia el juez decide privar de la libertad al indiciado en centro carcelario o domiciliariamente, le corresponde al fiscal entregar/o en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario.

Pero destaca que ello en la realidad no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución, y es por ello, que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año.

De ahí la imposibilidad de abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, esta Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado. Insiste la entidad que la función de custodia y vigilancia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Frente al caso concreto indica la entidad que el tutelante, se encuentra bajo en espera de asignación de cupo al centro penitenciario y carcelario Pedregal, el actor se encuentra desde el 7 de julio de 2019, en la sala temporal de la Estación de Buenos Aires ya que venía de otra estación de policía, y desde entonces se le ha venido solicitando al INPEC y al Centro Penitenciario aludido la asignación del cupo respectivo y autorice el traslado para hacer efectiva la medida de aseguramiento intramural. igualmente, y según informe de la directora de la Estación de Policía de Buenos Aires, aduce que al tutelante se le han brindado todos los servicios médicos y asistenciales dadas las brigadas programadas y hasta

la fecha no ha recibido solicitud alguna en ese sentido de parte del interno.

Después de insistir la Policía Nacional en la falta de competencia funcional en este caso, refiere la infraestructura deficiente y el alto grado de hacinamiento en la diferentes Estaciones de Policía, destacando que aun así se le han respetado sus derechos al tutelante, agregando además que funcionarios de la estación de Policía, han oficiado en diferentes ocasiones al INPEC, para la respectiva asignación de cupos y de este modo se realicen los trámites correspondientes para que puedan ser recibidos bajo custodia de dicha entidad, las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación en mención incluyendo al actor. Resalta la entidad que no tiene competencia frente a las pretensiones por la parte activa de los traslados a centros carcelarios y penitenciarios, sin embargo, aduce que están prestos en la total disposición cuando se tenga conocimiento de decisiones tomadas por las autoridades pertinentes y/o actos administrativos allegados por el INPEC para que cada uno de estos ciudadanos sean trasladados a cada uno de los sitios donde puedan continuar o cumplir su condena en los centros penitenciarios y carcelarios que les sean asignados.

De esta manera, ante la problemática con la población carcelaria y penitenciaria en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Policía Nacional a pesar de no cumplir funciones penitenciarias y carcelarias por ser ajenos a su competencia, ha desplegado acciones de gestión ante el INPEC sin recibir respuesta satisfactoria, responsabilidad que recae exclusivamente en el INPEC insiste.

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.

No respondió la acción de tutela.

LA ESTACIÓN DE POLICIA DE BUENOS AIRES- No respondió la acción constitucional. (pues siendo una dependencia de la Unidad-MEVAL, su respuesta está inmersa en la respuesta de POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, se refiere al informe que la Estación en mención le proporcionó de la situación carcelaria del tutelante y del lugar mismo, afín de respaldar la respuesta a la presente acción constitucional. Ver los diferentes comunicados anexos por la MEVAL proporcionados por la Estación de Policía tutelada).

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. A través de escrito del 8 de septiembre de 2021, señala que, conforme a la Ley, el Centro Carcelario Pedregal establecimiento donde debe ser trasladado el afectado es administrado y/o dirigido por el INPEC, por tanto, es esta entidad la llamada a dar solución particular a la situación puesta a su conocimiento, conforme la Ley 65 de 1993.

La situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburra ya fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP14283-2019, RADICACION 104893, Acta N° 2073 del 15 de octubre de 2019, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, que entre otras ordenes, impuso a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a esta problemática, así las cosas es claro entonces que el asunto que hoy se plantea hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que hay una sentencia en firme que disipa la situación y en consecuencia no cabe recurso alguno, produciéndose efectos procesales en esta decisión de carácter inmutable, vinculante y definitiva, y efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza

la relación jurídica objeto de litigio, los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, en consecuencia los hechos manifestados por el accionante no deben ser nuevamente debatidos por otra autoridad. Además, aduce que con diferentes entidades se vienen adelantando gestiones para la construcción de la cárcel Metropolitana.

Insiste que en el Plan de Desarrollo "Antioquia Unidos 2020 – 2023" se tiene como uno de sus principales propósitos consignado en su plan de Gobierno, la construcción de cárceles, mejoramiento y adecuación de las mismas, a lo largo del Departamento de Antioquia, para mejorar la calidad de vida de los internos, y lograr así el fin propio de la cárcel, el cual es la resocialización de las personas privadas de la libertad a la sociedad. Después de indicar el acompañamiento que hace al INPEC y el avance en la construcción de algunas cárceles, alude la necesidad de articular todos los actores en la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en Antioquia. Para finalmente, destacar que no se desprende ninguna responsabilidad por parte de la Administración Departamental, de realizar los procedimientos descritos, por estar fuera del ámbito de sus competencias. pues según el CPP una vez realizada la captura, corresponde al Juez de Control de Garantías, determinar lo pertinente con relación al aprehendido y sumado a lo anterior, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 35, que para el caso son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos. De ahí que no es la entidad competente para dar solución al caso, y por tanto se da la falta de legitimación por pasiva.

-CÁRCEL EL PEDREGAL. No respondió la acción de tutela-

-MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Mediante comunicación del 8 de septiembre hogaño, alude la entidad que no tiene competencia alguna, ya que la responsabilidad legal es del INPEC, como organismo público adscrito al Ministerio de Justicia, responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales.

Insiste en que la entidad que podría darle cumplimiento al fallo en caso de concederse el amparo constitucional; sin embargo, se pronuncia frente a la situación de salud del afectado y con relación a los programas e intervenciones que ha hecho el ente territorial en los centros de reclusión transitoria y está incluido en el cronograma de visitas epidemiológicas programadas, en la vigilancia y control sanitario de la entidad. Después de mencionar todas las gestiones desplegadas en aras de mejorar la calidad de vida de los internos privados de la libertad, con programas de salud insiste, adecuación de celdas, programas de socialización, entre otros, subraya que frente a la solicitud del actor de ser trasladado se está ante la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva por ende se opone a las pretensiones de la acción de tutela por improcedentes.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Mediante correo allegado a esta oficina judicial el día 14 de septiembre de 2021, aduce que efectivamente le correspondió por reparto, la vigilancia de la pena de 104 meses de prisión, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, le impuso en sentencia del 29 de julio del año 2021, al haberlo hallado penalmente responsable del delito de Extorsión y Concierto para Delinquir Agravado.

Asiente en que las estaciones de policía no son lugares aptos para condenados, menos aún para condenados de las características de VÍCTOR ALFONSO POSADA GIL, ni por el delito por los que fue sentenciado, ni por la pena de prisión que le fuera impuesta, pero no está dentro de las competencias asignadas a dicha Judicatura, la asignación de cupos en centros carcelarios y/o penitenciarios, pese, que desde la imposición de la medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías, emitió boleta de encarcelamiento con destino al centro carcelario en donde debía estar recluso y no se ha realizado, debido que estos se niegan a recibir a los privados de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se le desvincule del presente trámite de tutela, debido a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de VÍCTOR ALFONSO POSADA GIL, se ha actuado de manera diligente y oportunamente, y aunque no es del resorte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignar cupos en los centros carcelarios o penitenciarios, dicho Despacho informa que ha solicitado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que se sirva asignar cupo en Centro Carcelario al hoy accionante como quiera que sigue recluso en Estación de Policía, lugar no apto para condenados, y menos para condenados por la naturaleza y delito cometido por de POSADA GIL.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

-Acta del Juzgado 2 Especializado del Circuito de Medellín.

-INPEC- NIVEL GENERAL

-Decreto 2122 del 15 de junio de 2012
-Resolución 090 del 18 de enero de 2017

-REGIONAL DEL INPEC –NOROESTE.

-No arribó pruebas

- JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

-Sentencia 29 de julio de 2021.
-Constancia -Reparto a ejecución de penas y medidas de seguridad.

-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA-MEVAL-

-GS-2021-095493-MEVAL del 25 de abril de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad, dirigida al director de CPC Pedregal.
-GS-2021-095492-MEVAL del 25 de abril de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad, dirigida a la directora de la Regional Noreste INPEC.
-GS-2021-119131-MEVAL del 27 de mayo de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad, dirigida a dirigida al director de CPC Pedregal.
-GS-2021-137466-MEVAL del 21 de junio de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad, dirigida a la directora de la Regional Noreste INPEC.
-GS-2021-137470-MEVAL del 21 de junio de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad, dirigida a dirigida al director de CPC Pedregal sindicados.
GS-2021-160383-MEVAL del 25 de julio de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad sindicados, dirigida a dirigida al director de CPC Pedregal.
-GS-2021-160386-MEVAL del 25 de julio de 2021. Solicitud tramite cupo para personas privadas de la libertad, dirigida a la directora de la Regional Noreste INPEC.
-GS-2021-180697-MEVAL del 20 de agosto de 2021. Solicitud de cupos para

personas privadas de la libertad condenadas, dirigida a dirigida al director de CPC Pedregal.

-GS-2021-180802-MEVAL del 20 de agosto de 2021. Solicitud tramite cupo para personas privadas de la libertad, dirigida a la directora de la Regional Noreste INPEC.

-GS-2021-192700-MEVAL del 5 de septiembre de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad condenadas, dirigida a dirigida a la directora de la Regional Noreste INPEC.

-GS-2021-192704-MEVAL del 5 de septiembre de 2021. Solicitud de cupos para personas privadas de la libertad condenadas, dirigida a dirigida al director de CPC Pedregal.

-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.-SIJN-

-No arribó pruebas. No respondió la acción de tutela.

-LA ESTACIÓN DE POLICIA DE BUENOS AIRES (-No respondió la acción constitucional directamente al ser una dependencia de la MEVAL-)

-LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

-Consolidado de entregas de suministros a las diferentes estaciones de policía a nivel Antioquia-2021.

-Copia del correo de notificación de la acción de tutela

-CÁRCEL EL PEDREGAL. No respondió la acción de tutela-

-MUNICIPIO DE MEDELLÍN

-Consulta de afiliación en salud del ADRES del 8 de septiembre de 2021.

-Comunicación de la secretaria de salud respecto al tutelante-situación actual-.

-JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

(-No arribó pruebas).

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el INPEC, la CÁRCEL EL PEDREGAL y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES, y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados a la vida, a la salud y debido proceso del tutelante señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, al no ser trasladado lo antes posible a la CÁRCEL EL PEDREGAL para empezar a disfrutar de los beneficios de prisión.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma*

en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

- Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso. *"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.*

Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad".

Enfatizando además que en "... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones". Concluye y enfatiza en que "tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En eso orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos". Ver Sentencia T-894 de 2007.

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..." buscando un equilibrio que "permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de

seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz", entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: *"derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad".* T-055 de 2006.

También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: *"... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste."* Ver Sentencia T-104 de 2014.

CASO EN CONCRETO

El señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados a *la vida, a la salud y debido proceso*, lo cuales considera vulnerados por el INPEC, la CÁRCEL EL PEDREGAL y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES, al negarse al traslado a la CÁRCEL EL PEDREGAL para empezar a disfrutar de los beneficios de prisión, pues allí es donde fue enviado por el juez penal correspondiente.

Actualmente el actor se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín, previo proceso penal identificado con el CUI 0500160002062020389, y su condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, el pasado 29 de julio de 2021, en sentencia N° 44 dentro del proceso con radicado 050016000 000 2020-0038900, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de extorsión, en concurso con concierto para delinquir agravado, recayendo en contra del accionante una pena principal privativa de la libertad de 104 meses de prisión, y una multa de 14.100 S.M.L.M.V. Asimismo, se le negó toda clase de subrogados, debiendo cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Lo anterior, se tiene acreditado mediante las actas de audiencias realizadas 29 de julio de 2021 y la constancia allegada sobre el Reparto a ejecución de penas y medidas de seguridad, por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Medellín, y según acta de audiencia aportada por la parte actora. correspondiéndole por reparto la vigilancia del apena al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. con radiado interno 2021E4-03314.

Asiente la Estación de Policía de Buenos Aires, mediante informe enviado a la MEVAL, que actualmente el accionante se encuentra bajo en espera de asignación de un cupo al centro penitenciario y carcelario Pedregal, desde el 7 de julio de 2019, ubicado en la sala temporal de la Estación y pese a los reiterados solicitudes para su traslado al INPEC y al director del Centro Penitenciario aludido en aras de hacer efectiva la medida de aseguramiento intramural, ésta ha sido ineficaz dado la crítica situación de hacinamiento descrita, sin embargo, es evidente que en el lugar donde se encuentra actualmente el tutelante se le han

dado todos los servicios médicos y asistenciales pertinentes aunque no hay reporte de reclamación alguna en ese sentido por parte del afectado.

Una vez determinado el estado actual del actor en la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín, es indispensable analizar la veracidad de la solicitud del tutelante, el tránsito y situación actual respecto a la trasgresión de los derechos fundamentales que implora y dilucidar quién es el responsable del traslado al centro carcelario donde fue ordenado su reclusión y la posibilidad de hacerlo dada la realidad que permea a toda la Población Privada de la Libertad-PPL- en nuestro país cada vez más creciente respecto al reducido espacio para albergarlos.

El señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, solicitó a través de esta acción constitucional el traslado al ERON indicado, no obstante, no se acredita prueba alguna de dicha petición, sin menoscabo que ha sido ordenado su remisión y traslado. Según se infiere de las actas de audiencias ya indicadas, solicitud de traslado que sustenta su veracidad aunado al cruce de las distintas comunicaciones dirigidas por parte del comandante de la Estación de Policía Buenos Aires de Medellín a la dirección del INPEC Regional Noroeste y al Director de la Cárcel Pedregal, solicitando se estudie la posibilidad de asignar y/o gestionar con los centros carcelarios para la recepción de las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas allí; gestión que insiste se precisa realizar de manera prioritaria dado que la capacidad para albergar la PPL en las estaciones de policía es mínima, y se encuentra desbordando la capacidad, pues actualmente está acondicionada para albergar en 4 celdas con capacidad de 8 cupos máximo, no obstante a agosto de 2021, se encuentran un total de 52 personas, evidenciándose una sobrepoblación carcelaria excesiva, según lo indica mediante las comunicaciones allegadas por la MEVAL en su escrito de réplica. –Ver GS-2021-192700-MEVAL del 5 de septiembre de 2021-.

Si bien el tutelante hace énfasis en que está en riesgo su estado de salud; sin desconocer la situación per se de los centros de reclusión en el país, queda en entredicho la vulneración que implora, pues lo cierto es que, se le han brindado los servicios en ese sentido por las autoridades policiales cuando organizan las distintas brigadas en consonancia con la Secretaría de Salud del municipio de Medellín. Ahora bien, otro tema es el hacinamiento en todas las cárceles y estaciones de Policía, lo cual se ve reflejado en lo que está sucediendo en la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín, y pese a las incansables reclamaciones a distintas entidades que no encuentran solución a corto plazo a la problemática, entre las solicitudes acreditadas se encuentran las dirigidas a la directora del INPEC Regional Noroeste y al director de la cárcel el Pedregal según pruebas allegadas por la MEVAL; en donde se advierte sobre la grave crisis carcelaria y señalando de la escasa capacidad para tener más internos de la capacidad máxima establecida ante el escaso espacio, y reprochando la falta de infraestructura para albergarlos y la crisis carcelaria que se vive, no obstante, la deplorable la situación, el INPEC y los directivos del centro carcelario se niegan a recibirlos **por estar en iguales o peores condiciones**; lo que imposibilita a ciencia cierta mejorar la calidad de vida de todos los internos.

En igual sentido, y en procura de encontrar soluciones el Comandante encargado de la Estación de Policía de Buenos Aires de Medellín, envió sendas solicitudes también a la directora del INPEC-Regional Noroeste-, se insiste, la cual está enterada de la situación, donde se le informa sobre la cantidad de detenidos a la

fecha y en qué calidad, donde el tutelante el señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, aparece en **calidad de sindicado con boleta de detención Cárcel Pedregal**. Sin obviar el subrayar la falta de infraestructura frene al grado de hacinamiento y la vulnerabilidad a la que están expuestos los internos. Situación de la que está enterada también el director de la cárcel PEDREGAL, donde es clara la solicitud de cupos para los detenidos en la estación en mención, incluido el tutelante y sin encontrar soluciones de fondo a la vista.

Bajo este lamentable panorama, plasmado en un escenario de señalamientos y una serie de contradicciones entre las respuestas obtenidas tanto por la entidad accionada el INPEC –Regional Noroeste-como todas las vinculadas, respecto a quién es el responsable de garantizar el traslado del interno al centro carcelario donde ordenan su detención, se diluye la solución y/o respuesta que dé certeza a la salida del problema. Y en ese dilema de responsabilidades sin doliente el panorama para el caso en concreto respecto del traslado invocado por el actor, se desarrolla del siguiente modo: el juzgado que impuso la pena, el cual considera que todo corresponde a un trámite a cargo del INPEC, cuestionándose incluso las razones y del por qué éste, no ha trasladado al ciudadano al lugar intramuros ordenado. Para el Municipio de Medellín, por ejemplo, la responsabilidad recae en el organismo que efectuó la aprehensión, hasta que sea entregado al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda. En tanto que el Municipio de Medellín aduce que tal competencia la debe asumir es el INPEC.

Por su parte la Gobernación de Antioquia, endilga el compromiso basado en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, la cual establece en su artículo 35, que, para el caso, son los competentes el INPEC y los directores de los centros carcelarios respectivos, opinión que comparte la Policía Nacional.

Mientras que para el INPEC a nivel Nacional, las competencias legales y jurisprudenciales, para la atención de sindicados e imputados estaría a cargo de las entidades territoriales, departamentos y municipios, dado el aumento y hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, tales como: las territoriales y gubernamentales, según los justifica normativamente, en tanto, deben propiciar la construcción y ampliación tanto de nuevos centros carcelarios como los establecimientos transitorios, cumpliendo con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad. Mientras tanto la Regional Noroeste del INPEC, se escuda en que solo le compete tareas administrativas señalando la obligación a la directora del establecimiento respectivo, la cual debe recibir el personal detenido por orden judicial siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal privado de la libertad y es él quien debe efectuar el ingreso, según lo indica la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019. -El Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON)-.

No obstante, y a falta de pronunciamiento del Centro Carcelario Pedregal es innegable que dicha ERON siendo la directamente encargada de cumplir las órdenes de traslado a ese centro de reclusión para hacer efectiva la medida de seguridad intramural ordenada por los juzgados penales correspondientes y que impuso las medida de seguridad, no le sería posible atender tal requerimiento, dada la situación de hacinamiento descrita por las distintas entidades implicadas en la presente acción de tutela aunado al estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país. Precizando además que el hacinamiento en las cárceles, es secuela de la gran sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales mismas, y en tanto la capacidad para albergar y ofrecer los cupos

carcelarios que se requiere no es suficiente en las distintas ERON que a diario deben recepcionar sindicados y condenados, en orden cronológico aun con solicitudes pendientes anteriores a la del hoy tutelante y por cohortes limitadas, provenientes de las distintas las ESTACIONES DE POLICIA, URIS y Centros de Detención Transitoria. Lo que implica que acceder a sus pretensiones conllevaría al desconocimiento de los demás privados de la libertad en la misma situación y aun en espera de periodos muy anteriores respecto al accionante. En tanto debe respetarse la prioridad establecida en el procedimiento definido en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, contentivo del manejo en la recepción de la PPL, según lo recalca el INPEC.

Además de lo anterior, a falta de solicitud directa del actor éste tampoco allegó los documentos correspondientes para la detención intramural, que den cuenta de que deba ser traslado al ERON vinculada, entre ellos: *el acta de derechos del capturado, boleta de detención, audiencia de control de garantías*, etc. lo cual que deriva en un desgase en la administración de justicia debido a que se auxilia en la acción de tutela sin cumplir con los requisitos exigidos y vulnerando los principios de la función administrativa como lo son economía y la eficacia, a falta de la diligencia que se debe para obtención y consecuente entrega de toda la documentación necesaria para el trámite pretendido, sin desconocer obviamente sus situación actual, gracias a las distintas pruebas aportadas por varias de las entidades accionadas.

En ese sentido, y si bien el señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentran, el riesgo que corre dado que no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo exponen en el presupuesto fáctico, se ha de considerar improcedente tal pretensión, dado el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendientes de traslado, tal como se sucede en el caso en estudio y como ya se ha reiterado.

Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad con prioridad respecto al tutelante y que además cumplen con las condiciones aludidas en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, es decir que su situación jurídica de condenadas y sindicados corresponda a altos perfiles criminales, en ese sentido, ordenar el traslado del actor antes de los que están prioritariamente en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, donde es indiscutible la trasgresión progresiva de los derechos fundamentales que invoca, como el derecho al trabajo, la educación, la salud y una vida digna; empero, el interesado no demostró el por qué están en riesgo inminentemente y coincidente a la fecha, con pleno conocimiento del tiempo que ha permanecido en el centro de reclusión transitorio, lo que ubica la condición de inmediatez para recurrir a la acción constitucional en entredicho, no hay dentro del acervo

1 Ver Sentencia T-153 de 1998 y la Sentencia T-388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: "...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes..."

probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente considera está expuesto y que precise un traslado inmediato, como debió ser desde la imposición de su condena, pues pese a las condiciones paupérrimas, ha permanecido en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y que manifiesta está comprometida, pese a la adaptabilidad obligada al espacio asignado y a la cual debe acogerse toda la población carcelaria allí allegada hasta se concreten soluciones de fondo a la crítica situación.

Al mismo tiempo, se precisa indicar siendo el INPEC a través de su respectivas regionales, pues es la autoridad que tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993, artículo 14., dada la situación planteada, aún deben esperar el actor el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en el caso sub lite, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante, sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrutan el procedimiento para otorgar los turnos, según las condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general que para el caso se ajusta “a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto”(2). y máxime si es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que “por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...”. Lo que se insiste no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, debe estar atento a los listados que va expidiendo el INPEC, y así estar al tanto de los pormenores, afín de ejercer lo pretendido. En vista a lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario, para que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquier conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrará la violación a los derechos fundamentales invocados como tal; en ese sentido, pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna para restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna, más allá de la paupérrima situación que caracteriza todos los centros de reclusión del país y afecta también en pleno, a todos los PPL (4). Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo, se estarían desconociendo los

2 Ver Sentencia: T-289 de 2020

3 Ver las Sentencias: T-182 y T-153 de 2017.

4 Se insiste ver la Sentencia: T-388 de 2013, que declaró el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, reiterado en además de las ya indicadas, en la sentencia T-762 de 2015, bajo la premisa de que la desarticulación de la política criminal engendra la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten (5).

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ALFONSO POSADA GIL, identificado con la C.C N°. 1.020.043.278, en contra del por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la CÁRCEL PEDREGAL y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BUENOS AIRES; y donde este Despacho vinculó además a: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- REGIONAL NORESTE, a la POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL-SIJIN –, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

5 La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STP14283-2019, Radicación 104893, Acta N° 2073 del 15/10/2019, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar, a su vez referida por la Gobernación de Antioquia, en su escrito de réplica, describe la situación de los privados de la libertad en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, indicando a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedral como solución a esta problemática, en un intento de disipar la situación.

2364/12

Código de verificación:

76cbfd3373c7691a22839eee73618cadd6f6309abab7901291390cdc4a30254d

Documento generado en 17/09/2021 08:54:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>